

ANEXO 1

NORMAS CONSTITUCIONALES LATINOAMERICANAS RELATIVAS AL DERECHO A LA INFORMACIÓN

ARGENTINA (1853) y cuatro reformas 1866, 1898, 1957 y 1994

Capítulo Único: declaraciones, derechos y garantías constitucionales

Art.19°.- Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo oficial alteren el orden y la moral pública, ni perjudiquen a un tercero están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la nación será obligado a hacer lo que manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Art. 32°.- El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella jurisdicción federal.

Art. 56.- 3° Apartado.- Hábeas Data.- Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuente de información periodística.

BOLIVIA (1967)

Primera Parte: La persona como miembro del Estado

Título Primero: Derechos y deberes fundamentales de la persona

Art. 7°.- Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

- b) a emitir libremente sus ideas y opiniones por cualquier medio de difusión;
- e) a recibir instrucción y adquirir cultura

BRASIL (1988)

Titulo II: Dos Direitos e Garantias Fundamentais

Capítulo I: Dos direitos e deveres individuais e coletivos

Art. 5º.- Todos sao iguais perante a lei, sem distincao de qualquer natureza, garantindo-se aos brasileiros e aos estrangeiros residentes no País a inviolabilidade do direito a vida, a liberdade, a igualdade, a seguranca e a propriedade, nos termos seguintes:

IV.- É livre manifestacao do pensamento, sendo vedado o anonimato.

IX.- E libre expressao da atividade intelectual, artística, científica e de comunicacao, independentemente de censura ou licenca.

XIV.- E assegurado a todos o acceso a informacao e resguardado o sigilo da fonte, quando necessario ao exercicio profissional.

XXXIII.- Todos tem direito a receber dos orgaos públicos informacoes de seu interesse particular, ou de interesse coletivo ou geral, qerao prestadas no prazo da lei, sob pena de responsabilidade, ressalvadas aquelas cujo sigilo seja imprescindível a seguranca da sociedade e do Estado.

LXIX.- Conceder-se-a mandado de seguranca para proteger direito líquido e certo, nao amparado por *habeas-corporis* ou *habeas-data*, quando o responsável pela ilegalidade ou abuso de poder for autoridade pública ou agente de pessoa jurídica no exercicio de atribucoes do Poder Público.

LXXII.- Conceder-se-a *habeas-data* :

- a) Para assegurar o conhecimento de informacoes relativas a pessoa do impetrante, constantes de registros ou bancos de dados de entidades governamentais uo de caráter público.
- b) Para ratificacao de dados. quando nao se prefira fazelo por processo sigiloso, judicial ou administrativo.

LXXVII.- Sao gatuitas as acoes da *habeas-corporis* e *habeas-data*, e, na forma da lei, os atos necessários ao exercicio da cidadania.

COLOMBIA (1991)

Título II: De los derechos, las garantías y los deberes

Capítulo 1: De los derechos fundamentales

Art. 15.- Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos y entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

Art. 20.- Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y a fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Capítulo 2: De los derechos sociales, económicos y culturales

Art. 74.- Todas las personas tienen derecho a acceder a documentos públicos salvo los casos que se establezca la ley.

El Secreto profesional es inviolable.

COSTA RICA (1949)

Título IV: Derechos y garantías individuales

Capítulo Único

Art. 29.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos que la ley establezca.

Art. 30.- Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósito de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado. Quedan a salvo los secretos de Estado.

CUBA (1976)

Capítulo VII: Deberes, derechos y garantías fundamentales

Art. 53.- Se reconoce a los ciudadanos libertad de palabra y prensa conforme a los fines de la sociedad socialista.

Las condiciones materiales para su ejercicio están dadas por el hecho de que la prensa, la radio, la televisión y otros medios de difusión masiva son de propiedad estatal o social y no pueden ser, en ningún caso, de propiedad privada, lo que asegura su uso al servicio exclusivo del pueblo trabajador y del interés de la sociedad. la ley regula el ejercicio de estas libertades.

CHILE (1980)

Capítulo III: De los derechos y deberes constitucionales

Art. 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

12) La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometen en el ejercicio de esas libertades , en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

14) El derecho a presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos o convenientes;

ECUADOR (1979, Reformada en 1984)

Título II: De Los Derechos, Deberes y Garantías

Sección I: De los derechos de la persona

Art. 19.- Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado garantiza:

4) el derecho a la libertad de opinión y a la expresión del pensamiento por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la ley.

GUATEMALA (1985)

Título II: Derechos humanos

Capítulo I: Derechos individuales

Art. 24.- *Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros.* La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables.

Art. 30.- *Publicidad de los actos administrativos.* Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

Art. 31.- *Acceso a archivos y registros estatales.* Toda persona tiene derecho de conocer lo que de ella conste en los archivos, fichas o cualquier otras forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos.

Art. 35.- *Libertad de emisión de pensamiento.* Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o por disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o la moral, será responsable conforme a la ley.

No constituyen delito o falta la publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.

...

Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar este derecho.

La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento.

HONDURAS (1982)

Capítulo II: De los derechos individuales

Art. 72.- Es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, sin previa censura. Son responsables ante la ley los que abusan de este derecho y aquellos que por medios directos o indirectos restrinjan o impidan la circulación de ideas y opiniones.

Art. 73.- Los talleres de impresión, las estaciones radioeléctricas, de televisión y cualesquiera otros medios de emisión y difusión del pensamiento, así como todos sus elementos, no podrán ser descomisados ni confiscados, ni clausuradas o interrumpidas sus labores por motivo de delito o falta en la emisión del pensamiento, sin perjuicio de las responsabilidades en que se haya incurrido por estos motivos de conformidad con la ley.

Art. 74.- No se puede restringir el derecho de emisión del pensamiento por vías o medios indirectos, tales como el abuso de control particulares del material usado para la impresión de periódicos; de las frecuencias o de enseres o de aparatos usados para difundir la información.

Art. 75.- La ley que regule la emisión del pensamiento podrá establecer censura previa para proteger los valores éticos y culturales de la sociedad...

MEXICO (1917)

Título Primero

Capítulo I: de las garantías individuales

Art. 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Art. 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de

imprensa, que no tiene mas limites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

NICARAGUA (1979)

Título IV: Derechos, deberes y garantías del pueblo nicaragüense

Capítulo I: Derechos Individuales

Art. 30.- Los nicaragüenses tienen derecho a expresar libremente su pensamiento en público o en privado, individual o colectivamente, en forma oral, escrita o por cualquier otro medio.

Capítulo III: Derechos Sociales

Art. 66.- Los nicaragüenses tienen derecho a la información veraz. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea de manera oral, por escrito, gráficamente o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Art. 67.- El derecho de informar es una responsabilidad social y se ejerce con estricto respeto a los principios establecidos en la Constitución. Este derecho no puede estar sujeto a censura, sino a responsabilidades ulteriores establecidas en la ley.

PANAMÁ (1972, reformada en 1978, 1983, 1992)

Título III.: Derechos y deberes individuales y Sociales

Capítulo I.: Garantías Fundamentales

Art.37.- Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito y por cualquier otro medio, sin sujeción o censura previa; pero existen responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público.

PARAGUAY (1992)

Título II: De los derechos, de los deberes y de las garantías

Capitulo II: De la libertad

Art. 27.- De la libertad de expresión y prensa. Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión,

sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en la Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja. No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa.

Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines.

Art. 28.- Del derecho a informarse. Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime.

Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo.

Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.

Capítulo XII: De las Garantías Constitucionales

Art. 135.- Del hábeas data.- Toda persona podrá acceder a la información y a los datos que sobre sí misma, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad.

Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquéllos, si fuesen erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos.

PERÚ

Constitución de 1993

Título I: de la persona y de la sociedad

Capítulo I: derechos fundamentales de la persona

Art. 2°.- Toda persona tiene derecho:

Inciso 4) A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier

medio de comunicación social, sin previa autorización o censura ni impedimento algunos, bajo la responsabilidad de la ley.

Los delitos cometidos por medio de libro, la prensa o demás medios de comunicación social, se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impida circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación

Inciso 5) A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal las que expresamente se excluyan por ley o por razona de seguridad nacional.

Inciso 6) A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos y privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

Título V. De las Garantías Constitucionales

Art. 200.- Son garantías constitucionales:

inciso 3) La acción de Hábeas Data que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2º, incisos 5), 6) de la Constitución.

URUGUAY (1967)

Sección II: Derechos, deberes y garantías

Capítulo I.

Art. 29.- Es enteramente libre en toda materia, la comunicación de pensamientos por palabras, escritos privados o publicados por la prensa, o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y, en su caso, el impresor o emisor, con arreglo a la ley por los abusos que cometieren

Art. 30.- Todo habitante tiene derecho de petición para ante todas y cualesquiera autoridades de la República

VENEZUELA (1961)

Título III: De los deberes, derechos y garantías

Capítulo III: Derechos individuales

Art. 66.- Todos tienen derecho a expresar su pensamiento de viva voz o por escrito y de hacer uso para ello de cualquier medio de difusión, sin que pueda establecerse censura previa; pero quedan sujetos a pena, de conformidad a la ley, las expresiones que constituyen delito.

No se permite el anonimato. Tampoco se permitirá la propaganda de guerra, la que ofenda la moral pública ni que la tenga por objeto provocar la desobediencia de leyes, sin que por esto pueda coartarse el análisis o la crítica de los preceptos legales.

ANEXO 2

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano (Aprobada por la Asamblea Nacional en las sesiones del 20-26 de agosto de 1789. Firmada por Luis XVI el 5 de octubre de 1789)

Art. 11 .- La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede pues hablar, escribir, imprimir libremente, a reserva de responder del abuso de esta libertad, en los casos determinados por la Ley.

Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre (Aprobada por recomendación de la IX Conferencia Interamericana, reunida en Bogotá; 30 de marzo-2 de mayo 1948)

Art. 4.- Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión, de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio.

Declaración Universal de los Derechos Humanos (Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 217 A(III) 1948)

Art. 20.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye en no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en su resolución 2200 A(XXI). Entro en vigor el 23 de marzo de 1976)

Art. 19.-

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades esenciales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley previstas y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Art. 20.-

1. Toda propaganda a favor de la guerra estará prohibida por la ley.
2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por ley.

Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José, firmada el 22 de noviembre de 1969)

Libertad de Pensamiento y expresión

Art. 13.-

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o morales públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o por medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres o aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de las ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a la censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por ley la propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial y religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social (proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2542 (XXIV) de 11 de diciembre de 1969)

Art. 5.- El progreso y el desarrollo en lo social exigen el pleno aprovechamiento de los recursos humanos, lo que entraña en particular:

inciso b) La difusión de carácter nacional e internacional, con el objeto de crear en los individuos la conciencia de los cambios que se producen en la sociedad en general;